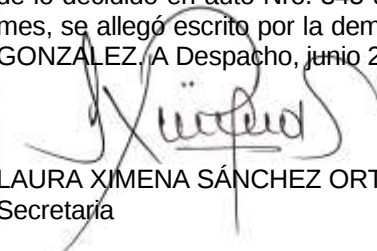


Constancia. La apoderada de la parte demandada, allegó **escrito**, el día 26 de abril de 2022, - *vía correo electrónico* – interponiendo dentro del término de ley, **recursos de reposición y de apelación**, en contra de lo decidido en auto Nro. 345 del 20 de abril hogaño. Igualmente, el pasado viernes, 24 del presente mes, se allegó escrito por la demandante, revocando el poder a la Dra. SANDRA PATRICIA BURITICA GONZALEZ, A Despacho, junio 28 de 2022.-


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTÍZ
Secretaría

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Caicedonia, Valle del Cauca.-
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00400-00
Auto Nro. 624

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso – **EJECUTIVO (mínima cuantía)**-, promovido por **LUIS ALFREDO CRUZ BEDOYA** contra **DIANA LORENA ROJAS OTALVARO**, se resuelve lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-) En cuanto a la insistencia de la declaratoria de ilegalidad pretendida, este operador judicial no encuentra un argumento adicional, a los ya esbozados en la decisión recurrida, que ameriten analizar de manera diferente, la argumentación ofrecida por la recurrente. Muy por el contrario, se avisa que quizás lo que pretende la ilustre togada, es escalonar una serie de argumentaciones, que le aperture un trámite adicional, en procura de alcanzar viabilizar su reticente inconformidad, que incluso pudiera calificarse como un abuso del derecho.

En la aludida providencia recurrida, el Despacho hizo un amplio panorama del discurrir procesal en el presente asunto, para concluir, que aludido control de legalidad, no reviste la consecuencia que pretende sacar forzosamente la recurrente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la jurisprudencia ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido incluso ratificado por otras decisiones jurisprudenciales, en el cual se dijo que: *«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tal pretensión conllevaría a una camuflada revocatoria de la*

sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

De conformidad con estos lineamientos, se aprecia que la inconformidad cuestionada pretende dar cuenta de una presunta irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, argumenta cuestiones que en su oportuno momento procesal hubiesen podido ser planteadas – *que no lo fueron* – que en momento alguno, deber ser abordadas cuando ya se ha decidido de fondo el asunto litigioso.

En consecuencia, no se repone la decisión objeto de inconformidad.

2.-) En cuanto al recurso de reposición, sea lo esencial advertir, que este proceso lo es de única instancia, por cuanto la pretensión económica pretendida por el demandante, lo era de mínima cuantía.

A la luz de las normas jurídicas que gobiernan el presente trámite prontamente el Despacho concluye que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la decisión que bajo la figura de un pretendido control de legalidad, no encontró que se hubiese vulnerado el debido proceso a su prohilada, NO ES PROCEDENTE, toda vez que esa específica determinación no se encuentra expresamente enlistada como apelable en el ordenamiento legal (artículo 321 del C.G.P.) ni en ninguna norma adjetiva especial.

Además, este tipo de asuntos se tramitan en única instancia [Numeral 12 del artículo 21 del C.G.P.

Por tanto, no se concede el recurso de apelación-

3.-) En lo referente a la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, en la decisión de fecha 20 de abril hogaño, ya se aludió del celo que este Despacho ha advertido de tomar decisiones de tal talante; no de manera fácil y ligera se puede accionar el aparato del Estado – *Fiscalía General de la Nación* – como se ha pretendido; no obstante lo anterior, y en procura de generar la absoluta y total tranquilidad en la parte demandada, como muestra de la imparcialidad que se debe ofrecer a los usuarios de la justicia, **se ordenará compulsar copias** de todo este proceso, a la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado, para que conforme la ha manifestado la parte accionada, se investigue la conducta advertida en el presente proceso por el demandante Sr. LUIS ALFREDO CRUZ BEDOYA, para que se determine su presunta responsabilidad penal, como autor del punible de “USURA ” que alega la parte demandada, a través de su apoderada judicial, Dra. Sandra Patricia Buriticá González.

4.-) En lo referente a la revocatoria del poder, manifestado por la poderdante Sra. DIANA LORENA ROJAS OTALVARO, del otorgado a la Dra. SANDRA PATRICIA BURITICÁ GONZALEZ, por encontrarse ajustado a derecho – *art. 76 del Código General del Proceso*- se tiene por revocado, tal mandato, a la aludida profesional del derecho.

5.-) Finalmente, dado los descuentos que se le han venido haciendo a la demandada, que muy probablemente superen tanto el capital, como los intereses y las costas, reconocidos a favor de la parte demandante, y que no ha sido posible entregarse a la parte favorecida con la decisión de fondo ya advertida en este proceso, **se ordenará,** que por la **secretaría del Despacho**, se realice una liquidación a la fecha, para luego de tal información considerar qué dineros, de los allí descontados se le pueda entregar a la parte deudora, lo que no ha sido posible, dada la insistencia, a través de diferentes solicitudes elevadas por su poderdante, para dar

por terminado este proceso.

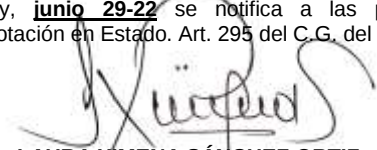
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 035
Del Auto anterior 624 de fecha junio 28-22
Hoy, junio 29-22 se notifica a las por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria